



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA ROSA DE CABAL

RESOLUCION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: WILLIAM GAVIRIA SOSA (C.C. 10133552)
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL
VINCULADOS: ALCALDÍA SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA – ALCALDE señor HENRY ARIAS; LUZ MARINA OSORIO; NELSON GALVIS MORALES; CARLOS AGUDELO
RADICADO: 666 82 31 03 001 2018-00386-00

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor WILLIAM GAVIRIA SOSA en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, siendo vinculados la ALCALDÍA SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA representada por el ALCALDE señor HENRY ARIAS; así como LUZ MARINA OSORIO; NELSON GALVIS MORALES; CARLOS AGUDELO.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

- a) Manifiesta el accionante que el día 15 de diciembre de 2017 radicó petición ante el Personero Municipal de la localidad, en contra del señor NELSON GALVIS MORALES como pariente de la señora LUZ MARINA OSORIO, referente a supuesta construcción realizada en predios de la Plaza de Ferias “La Reina”.
- b) El Personero Local remitió la petición por competencia a la Alcaldía Municipal, entidad que no dio respuesta a lo solicitado por el señor WILLIAM GAVIRIA SOSA.
- c) Ante la supuesta negativa de la ALCALDÍA, el señor GAVIRIA SOSA inicia acción de tutela el día 06 de julio de 2018.
- d) En el curso del trámite constitucional la ALCALDÍA da respuesta a la petición el día 13 de julio de 2018, en la cual manifiesta que dicha petición ya había sido presentada ante la Secretaría de Planeación,



la cual en anterior oportunidad respondió que la señora OSORIO era la dueña del lote en disputa conforme se desprende de escritura pública número 506 de marzo 14 de 2005 y, que adicionalmente se le había concedido un término de quince días para legalizar la construcción.

- e) En su parecer y entender, el *a quo* desestimó esta respuesta y tuteló los derechos fundamentales por él incoados mediante providencia de julio 23 de 2018.
- f) En razón a que considera pervive la ausencia de respuesta a su petición, el accionante promueve incidente de desacato.
- g) Según el actor, en el término otorgado por el Despacho al Alcalde para responder de fondo la petición elevada por el accionante dentro del incidente de desacato, éste da respuesta en los mismos términos que la emitida el día 13 de julio de 2018, pero, según afirma, muy a pesar de ello la Juez de tutela la estima suficiente y desmerita el incidente de desacato.
- h) Indica el accionante que su derecho de petición sigue siendo violentado por cuanto la respuesta emitida por la Alcaldía no es correcta.
- i) Narra el accionante que con el proceder del Juzgado accionado se desatiende el deber que le asiste de decretar medidas en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y desconoce el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de que gozan los bienes de uso público conforme lo dispone el artículo 63 de la Constitución Nacional.
- j) Afirma que la decisión del Juzgado accionado se profirió sin efectuar el debido análisis del asunto.
- k) Hace un análisis de cómo el área construida por la señora LUZ MARINA OSORIO supera la cabida del lote del cual es propietaria.

Con manuscrito aportado por el accionante el 06 de noviembre de los corrientes hace las siguientes manifestaciones:

- a) El bien a defender es la Plaza de Ferias.
- b) El IGAC la categorizó como zona de alto riesgo.
- c) La quebrada se ha salido de su cauce.
- d) Se trata de zona reubicada y repoblada.
- e) El accionante dice que se han dado intentos de robo por parte de los señores LUZ MARINA OSORIO; NELSON GALVIS MORALES; CARLOS AGUDELO.



- f) La antigua casa de la Plaza de Ferias supuestamente fue objeto de compraventa ilegal en favor del FOREC.
- g) La escritura pública del predio de la señora LUZ MARINA OSORIO aparentemente no corresponde con la información que reposa en el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI.
- h) En 2012 el señor NELSON GALVIS construye una ampliación de 25 metros cuadrados.
- i) El inspector 3º ordena demolición de la ampliación de 25 m2.
- j) Aduce que los documentos ordenando la demolición fueron enviados a Planeación Municipal, donde se extravían.
- k) En 2015 ordenan demolición de rampa perteneciente a la ampliación denunciada.
- l) Refiere que en 2016 los señores los señores LUZ MARINA OSORIO; NELSON GALVIS MORALES; CARLOS AGUDELO intentan invadir 4 metros lineales, siendo demolidos por el inspector rural.
- m) En Fiscalía se está tramitando un proceso penal en contra de los señores LUZ MARINA OSORIO; NELSON GALVIS MORALES; CARLOS AGUDELO por usurpación de tierras.
- n) Ha pedido la nulidad de la escritura relacionada con la propiedad de la señora LUZ MARINA OSORIO.
- o) Dice que debe investigarse al Alcalde HENRY ARIAS por su parentesco con el esposo de la señora LUZ MARINA OSORIO.
- p) Reitera es necesario demoler la ampliación de 25 metros cuadrados respetando la propiedad de la señora LUZ MARINA.
- q) La ampliación está ubicada en propiedad pública.

2. PRETENSIONES

Solicita ordenar la demolición de las obras que en su parecer invaden terrenos de la "Plaza de Ferias" y aplicar las sanciones derivadas del desacato en que supuestamente ha incurrido el señor Alcalde Municipal de Santa Rosa de Cabal.

3. PRUEBAS Y ANEXOS

Como tales aporta los siguientes:

- Copia incompleta informal de expediente de tutela radicado al número 2018-00386 tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.
- Copia de registro fotográfico en 20 folios.



- Copia de Plano predial catastral.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estima el accionante que el proceder del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal, configura una violación a su derecho fundamental al debido proceso.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Como tales invoca los artículos 23 y 63 de la constitución Nacional, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia de tutela T-766 de 1998.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 02 de noviembre de 2018, en la cual se dispuso admitir la acción de amparo y vincular a las presentes diligencias al Alcalde Municipal de Santa Rosa de Cabal, señor HENRY ARIAS, así como a los señores LUZ MARINA OSORIO y NELSON GALVIS MORALES por tener interés legítimo en la presente acción y para no vulnerarle su derecho de defensa y de contradicción; concediéndoles a accionado y vinculados término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de la demanda.

El día 06 de noviembre de 2018 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial al INCIDENTE DE DESACATO en ACCIÓN DE TUTELA siendo accionante el señor WILLIAM GAVIRIA SOSA y accionada la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA, iniciado el 13 de agosto de 2018, radicado al número 666824003001-2018-00386-00, tramitado ante el Juzgado Accionado, disponiéndose la obtención de copia de la totalidad de piezas procesales que le componen.

Con auto de noviembre 06 del presente año se dispuso vincular a las presentes diligencias al señor CARLOS AGUDELO.

Con auto de noviembre 13 de los corrientes se dispuso notificar a los señores LUZ MARINA OSORIO; NELSON GALVIS MORALES; CARLOS AGUDELO mediante la página web de la Rama Judicial: url.ramajudicial.gov.co-novedades- y por un aviso que se fijó en la



cartelera del juzgado, dada la imposibilidad de lograr la notificación personal.

En el término del traslado ni el Juzgado accionado ni los vinculados contestaron la demanda de tutela.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se configura alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales con el actuar del Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal en razón a la denunciada indebida motivación del auto por medio del cual se puso fin al trámite incidental de desacato en acción de tutela?

Frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencia que da por finalizado trámite incidental en sede constitucional el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia T-271/15 ha planteado que *“excepcionalmente es posible cuestionar mediante la acción de tutela la decisión que pone fin al trámite incidental del desacato cuando se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso, de cualquiera de las personas que fueron parte en la tutela previamente resuelta (...) en jurisprudencia reciente se ha aclarado que la acción de amparo procede en este caso cuando, (i) además de estar ejecutoriada la providencia que resuelve el desacato, se (ii) reúnan los requisitos generales y se (iii) configure por lo menos una de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”*¹

Teniendo en cuenta que la providencia que resolvió no dar apertura al desacato se encuentra ejecutoriada, tal como lo exige la jurisprudencia antes citada, procederá el Despacho a estudiar los demás requisitos generales de procedencia de la tutela y las causales especiales de procedibilidad.

Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. 1) Subsidiaridad 2) inmediatez 3) que no se trate de tutela contra sentencia de tutela 4) que se identifiquen los hechos generadores de vulneración. (SU 004/18)

¹ Ver también sentencias T-014/09, T-763 de 1998, T-188 de 2002, T-086, T-421, T-459 y T-744 de 2003, T-368, T-939, T-944 y T-1113 de 2005, T-994 de 2007 entre otras.



En cuanto al requisito de ***inmediatez***, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un *término razonable y proporcionado* contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Al respecto, en la sentencia T 290 de 2011 el Máximo tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. (...) La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.”

El tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos materia de estudio y la iniciación del proceso de tutela es razonable por lo que sin mayores elucubraciones se entenderá superado este requisito.

De otro lado, el requisito de la ***subsidiariedad***, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso positivo, no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en la sentencia T 544 de 2013 que:

“no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.”



En este caso, el requisito de subsidiariedad se cumple en la medida en que frente a la decisión de abstenerse de abrir incidente de desacato no opera ningún recurso que el accionante hubiere podido interponer, pues debe resaltarse que en materia de tutela la única decisión apelable es la sentencia y los autos no son susceptibles de recurso de reposición (Auto 228/03 MP Jaime Araujo Rentería)

Por último, siguiendo con los requisitos generales, no se trata de tutela contra sentencia de tutela y en la demanda se identifican los hechos generadores de vulneración.

Requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales:

En punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

- i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- iv) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento;
- v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².

² Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.



viii) Violación directa de la Constitución.

Así las cosas, valga decir que cualquier pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela, respecto de la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional, solamente es admisible cuando se haya determinado de manera previa la configuración de los requisitos reseñados en precedencia, lo cual implica una carga demostrativa para el actor respecto de la satisfacción de los mismos y de los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la censura, de tal manera que resulte evidente la vulneración.

1. Del caso sometido bajo estudio

Revisada la actuación surtida dentro del trámite incidental no encuentra este Despacho que se configure ninguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; la Juez hizo el requerimiento previo de que trata el artículo 57 del decreto 2591 de 1991 y ante las pruebas que se allegaron consideró que no había mérito para dar apertura al desacato por estimar que la respuesta ordenada en la tutela ya había sido otorgada.

Basó su decisión en que, según su criterio, al accionante ya le dieron respuesta de fondo; en efecto, en el auto a través del cual se declaró que no existía mérito para abrir el desacato, la funcionaria argumentó que la respuesta dada al usuario fue "clara, precisa y congruente" pues se le informó "que el predio al cual hacía mención en el derecho de petición no era un bien de uso público sino que se trataba de una propiedad privada, razón por la cual la administración municipal no está legitimada para tomar acciones de demolición, anexándose escritura pública debidamente registrada..." (F 54-55)

En sentir de esta Juez de tutela, la decisión atacada contiene argumentos razonables, en los cuales se analiza el contenido de las respuestas dadas por la accionada para concluir que se trata de una respuesta de fondo. Esta decisión no es arbitraria, caprichosa o antojadiza y por tanto, no le está dado intervenir al juez de tutela.

Es importante reiterar que, como lo indicó la juez accionada, la tutela del derecho de petición no implica que la parte accionada deba contestar de manera favorable la solicitud que dio origen a la acción, basta con que sea



una respuesta concreta, completa y que resuelva de fondo las inquietudes del actor para que se dé por cumplida la orden tutelar.

Nótese que la sentencia de tutela no le ordenó a la Alcaldía derribar la construcción que solicita el Sr. Sosa, solo se ordenó dar respuesta a la petición y del estudio de los antecedentes del asunto, incluso de los mismos hechos de esta acción de tutela se puede concluir que el accionante ya conoce la postura de la entidad frente a su petición y lo que pretende es que se le ordene a la Alcaldía acceder a sus pedimentos, lo que no es procedente en el escenario del derecho de petición.

Sobre la falta de motivación de la decisión que pone fin al incidente de desacato, que denuncia el accionante, esta Corporación precisó lo siguiente:

“(...) la motivación suficiente de una decisión judicial es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Ciertamente, las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado. En esos términos, la Corte reconoce que la competencia del juez de tutela se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad”

En este caso, como antes se advirtió, la motivación de la decisión atacada está acorde con las actuaciones surtidas y con la orden dada en la tutela, además es coherente con el alcance del derecho de petición, no puede confundirse la resolución de fondo de una petición con la prosperidad de las pretensiones del actor, ya que el objeto del Derecho de Petición no es que accedan a los pedimentos de la petición si no que es obtener respuesta congruente con lo solicitado.

Recuérdese que para que proceda la tutela contra providencias judiciales se requiere de un desatino palmar, irrefutable y superlativo, pues por vía de tutela no se puede imponer al juzgador una interpretación específica respecto de determinada norma o valor probatorio de determinado medio de prueba cuando en el sustento de su decisión se observa que no es caprichosa, sino que resulta razonable.



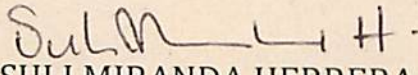
En este orden de ideas, entendiendo que en el asunto de marras no se supera la valoración de los requisitos específicos reseñados en precedencia, se negará la acción de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

IV. RESUELVE:

- Primero. NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor WILLIAM GAVIRIA SOSA en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA.
- Segundo. Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Tercero. En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


SULI MIRANDA HERRERA
Juez